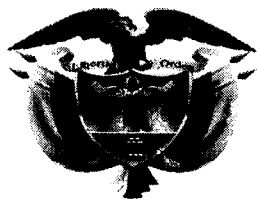


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 002

REFERENCIA: 27001 23 31 000 2019 00069 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 ACCIONANTE: HAROLD PALACIOS MOSQUERA
 ACCIONADO: ACTA DE ELECCION DE ALCALDE MUNICIPAL DE EL CANTON DE SAN PABLO PERIODO 2020-203 – OSCAR ANTONIO PALACIOS PALACIOS

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: DR. ARIOSTO CASTRO PEREA

Esta Corporación tiene competencia para conocer en única instancia de la presente demanda contra el acto de elección del Alcalde del Municipio de Cantón de San Pablo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 151 del CPACA.

De otro lado, de conformidad con el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, la demanda deberá ser presentada dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de su publicación, salvo el caso que la elección se haya declarado en audiencia pública, evento en el cual dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente a tal diligencia.

En el *sub lite*, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto de elección del señor Oscar Antonio Palacios Palacios como Alcalde del Municipio de Cantón de San Pablo, la cual fue declarada el 1 de noviembre de 2019, conforme se extrae del Acta General de Escrutinios visible a folios 39 - 110 y del formulario E24 ALC visible a folios 113 – 114 del expediente.

¹ **ARTÍCULO 151. Competencia de los Tribunales administrativos en única instancia.**
 Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos *privativamente* y en *única instancia*: (...)
 9. **De la nulidad del acto de elección de alcaldes** y miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.
 De conformidad con la Tabla de estimación y proyección de población municipal por área de los años 2005 – 2020; el Municipio de Cértégui para el año 2015, tenía una proyección estimada de 10.068 habitantes. Información tomada de la página <http://www.dane.gov.co/index.php/poblacion-y-demografia/proyecciones-de-poblacion>

Por lo anterior, comoquiera que entre la declaratoria de la elección cuya nulidad se solicita y la radicación de la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Quibdó, que ocurrió el 16 de diciembre de 2019², transcurrieron menos de 30 días, se concluye que la misma fue presentada en oportunidad.

De otra lado, para que proceda la admisión de la demanda electoral, según el artículo 276 del CPACA, es preciso que reúna los requisitos formales que prevé el artículo 162 *ibídem*, relacionados con: **i)** la designación de las partes y sus representantes; **ii)** las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; **iii)** los hechos y omisiones en que se basan; **iv)** los fundamentos de derecho que las soportan; **v)** la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; **vi)** el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala que a la demanda deberá acompañarse también³, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De esta manera y, comoquiera que el medio de control se ejerció en oportunidad y además se atienden los requisitos formales para su instauración, la demanda se admitirá y se le impartirá el trámite previsto por el artículo 277 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Chocó,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presento el señor Harold Palacios Mosquera contra la elección del señor Oscar Antonio Palacios Palacios como Alcalde del Municipio de Cantón de San Pablo, para el periodo constitucional 2020 – 2023.

En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del C.P.A.C.A, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Oscar Antonio Palacios Palacios.
2. Notifíquese personalmente al Presidente del Consejo Nacional Electoral de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales.

² Folio 230 del expediente.

³ Artículo 166 CPACA.

233

3. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el numeral 3 del artículo 277 ibídem.
4. Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del C.P.A.C.A.
5. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

CERTIFICADO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR EDICCIÓN N° 002
FUJADO POR LA SECRETARÍA GENERAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCHO
EL DÍA 14 MES Enero DE 2020
ALAS 7:30 A.M.

FIRMA

9AL

